

**REGLAMENTO DE BIENESTAR Y  
PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL  
MUNICIPIO DE SAN LORENZO  
AXOCOMANITLA.**

**CAPITULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio municipal.

**Artículo 2.** La aplicación del presente Reglamento compete al Municipio, por conducto de la Comisión de Bienestar y Protección a los Animales establecido por el ayuntamiento municipal; y demás autoridades competentes establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

En todo lo no previsto en este Reglamento, en materia de protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas, y demás ordenamientos jurídicos, incluidos los contenidos y tratados internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 3.** Para la protección, defensa, tenencia responsable, y bienestar de los animales que se encuentran de forma permanente o transitoria en el Municipio, se atenderá a los principios establecidos en este Reglamento, así como a los señalados en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Tlaxcala y la Ley Federal de Sanidad Animal, atendiendo a la competencia que en esta materia le corresponda al Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, y a las demás disposiciones jurídicas que no estén expresamente reservadas a la Federación, y que resulten aplicables.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos ya definidos en la Ley de Ecología y de Protección al ambiente del Estado de Tlaxcala, la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

- I.** Albergue, refugio o asilo: Lugares o instalaciones de alojamiento temporal o definitivo para animales;
- II.** Alojamiento/hogar temporal: Lugar de mantenimiento provisional para animales;
- III.** Animal: Ser vivo pluricelular con sistema nervioso desarrollado, que siente y se mueve voluntariamente o por instinto;
- IV.** Animal abandonado: Animal cuyo dueño ha realizado acciones que tiene como resultado una renuncia u omisión a cumplir con la responsabilidad de cuidado, protección y alojamiento para con el animal, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, convirtiéndolo en responsabilidad de la Autoridad estatal o municipal del lugar dónde se encuentre dicho animal;
- V.** Animal adiestrado: Animal al que se le han designado cualidades, mediante un programa de entrenamiento para manipular su comportamiento con el objetivo de realizar actividades de trabajo, deportivas, de terapia, asistencia, vigilancia, protección, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas;
- VI.** Animal de compañía: Animal, que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;
- VII.** Animal de producción: Todo animal sujeto al aprovechamiento del ser humano destinado a la obtención de un

- producto o subproducto, ya sea comercial o para el autoconsumo;
- VIII.** Animal de trabajo: Todo animal utilizado por el ser humano para realizar una actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditué en beneficios económicos a su poseedor o encargado;
- IX.** Animal doméstico: Especie cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano por muchas generaciones, y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y comportamiento;
- X.** Animal feral: Los animales domésticos que, al quedar fuera de control del ser humano, se tornan silvestres ya sea en áreas urbanas o rurales;
- XI.** Animal silvestre: Animal que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran en cautiverio bajo la posesión, cuidado o control directo del ser humano;
- XII.** Animales en cautiverio: Especies domésticas o silvestres, confinadas en un espacio delimitado;
- XIII.** Asociaciones Protectoras de Animales (APA): Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, así como a la concientización y fortalecimiento de una cultura de respeto por todas las especies animales;
- XIV.** Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, durante su crianza, posesión, aprovechamiento, transporte y sacrificio;
- XV.** Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad o por una Asociación Protectora de Animales para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;
- XVI.** Centros de control animal: Instalaciones públicas, incluyendo a los centros de control canino y antirrábicos, a los que son remitidos los animales abandonados, capturados en la vía pública, entregados de manera voluntaria por su dueño o remitidos por una autoridad administrativa o jurisdiccional, operado o concesionado por el Ayuntamiento, con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal.
- XVII.** Coordinación Estatal de Zoonosis/Centro de Prevención y Control de zoonosis relativa a perros y gatos: Establecimiento del sector público, de apoyo a la Secretaría de Salud, que lleva a cabo actividades sanitarias tales como la vacunación antirrábica, observación de animales agresores, extracción de encéfalos y esterilización quirúrgica para la prevención y eliminación de la rabia, así como para el control de brotes de otras zoonosis en estas especies que representan un riesgo sanitario;
- XVIII.** Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XIX.** Especie: Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características similares y que normalmente se reproducen entre sí;

- XX.** Estabular: Alojarse animales de producción o trabajo en locales cubiertos para su descanso, protección y alimentación;
- XXI.** Esterilización de animales: Técnicas quirúrgicas para incapacitar los órganos reproductores de los perros o gatos de manera definitiva;
- XXII.** Eutanasia: Acto de dar muerte a un animal sin dolor ni sufrimiento, así como para evitar un mayor sufrimiento y como última opción;
- XXIII.** Fauna Silvestre: Conjunto de especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XXIV.** Insensibilización: Acto a través del cual se provoca en el animal la pérdida temporal de conciencia previo a causarle la muerte;
- XXV.** Lesión: Daño o alteración orgánica o funcional en el organismo animal;
- XXVI.** Ley: La Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala;
- XXVII.** Médico Veterinario Zootecnista: Profesionalista que se ocupa de prevenir, diagnosticar y curar en forma clínica o quirúrgica, las patologías que afectan a los animales, además de que se encarga de diseñar y elaborar programas de diagnóstico, tratamiento, prevención y control de las enfermedades de los animales domésticos, el cual debe contar con cédula profesional, para el ejercicio de su profesión;
- XXVIII.** Necesidad biológica: Un requerimiento esencial del animal cuya satisfacción le permite sobrevivir y mantenerse en estado de bienestar;
- XXIX.** Pelea de Perros: Evento público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, generando crueldad entre ellos;
- XXX.** Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la Autoridad Competente;
- XXXI.** Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los mismos animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;
- XXXII.** Programa de medicina preventiva: Conjunto de acciones y procedimientos destinados a evitar la presentación de enfermedades en las especies animales;
- XXXIII.** Programa reproductivo: Conjunto de acciones y procedimientos destinados a controlar la reproducción de animales;
- XXXIV.** Protección animal: Todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud, hábitat y buen cuidado;
- XXXV.** Raza: Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies biológicas y cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por herencia;
- XXXVI.** Reglamento: El Reglamento de Bienestar y Protección a los Animales para el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla;

**XXXVII.** Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

**XXXVIII.** Secretarías: La Secretaría de Salud, a través de la Coordinación Estatal de Zoonosis, la Secretaría de Fomento Agropecuario, así como la Secretaría de Educación, todas del Estado de Tlaxcala;

**XXXIX.** Sujeción: Procedimiento concebido para inmovilizar a los animales y facilitar su manejo;

**XLII.** Transporte: Todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte y que implica su carga y descarga;

**XL.** Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante la posesión, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

**XLI.** Vacunación: Administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en la dosis que corresponda y con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad, a niveles protectores;

**XLII.** Vivisección: Procedimiento quirúrgico de carácter experimental con fines didácticos o de investigación, que se practica a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y

**XLIII.** Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

**Artículo 5.** Queda prohibido:

- I.** La caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre;
- II.** Las peleas de perros;
- III.** Los espectáculos de tauromaquia;
- IV.** Los espectáculos circenses con animales;
- V.** Los festejos o fiesta patronales en los que se vean involucrados animales que puedan ser objeto de maltrato;
- VI.** Peleas de gallos; y
- VII.** En general, todas aquellas actividades agresivas hacia los animales.

**Artículo 6.** Los principios a que se refiere este Reglamento en Materia de protección, defensa y bienestar de los animales serán considerados en:

- I.** La expedición de normas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicadas para los animales;
- II.** La celebración de convenios y acuerdos;
- III.** El otorgamiento de autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que consientan la posesión, propiedad y prestación de servicios en materia de animales;
- IV.** En la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental en materia de animales; y
- V.** En la aplicación de sanciones de los actos de crueldad y maltrato a los animales.

**Artículo 7.** Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el Municipio:

- I.** Proteger a los animales, garantizar su tenencia responsable y bienestar,

brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento;

- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación al presente Reglamento; y
- III. Promover en todas las instancias la cultura de protección, tenencia responsable y buen trato a los animales.

**Artículo 8.** Las autoridades en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
- III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;
- V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal; y
- VII. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una

cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

**Artículo 9.** Toda persona física o moral que posea, maneje u ocupe para trabajo animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal de la misma.

## **CAPITULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 10.** Son autoridades en materia de protección de los animales en el municipio:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. El Regidor Titular de la Comisión de Salud;
- IV. El Regidor Titular de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente y la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de San Lorenzo Axocomanitla; y
- V. El Regidor Titular de la comisión Seguridad Publica quien será el encargado de la comisión de Bienestar y Protección a los Animales; esta comisión estará conformada por los funcionarios públicos propuestos por el presidente Municipal.
- VI. La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de San Lorenzo Axocomanitla.

**Artículo 11.** Son asuntos de competencia municipal:

- I. Los que se deriven del presente Reglamento.
- II. Los que establezca la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Tlaxcala.

- III. Los que otorgue o delegue el Estado o la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.

**Artículo 12.** En materia de protección animal el Honorable Ayuntamiento posee las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir, evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los animales en el Municipio;
- II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- III. Proponer y en su caso aprobar los programas de bienestar y protección a los animales;
- IV. Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales;
- V. Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el Municipio;
- VI. Fomentar la cultura de prevención y protección a los animales; y
- VII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

**Artículo 13.** Corresponde al presidente Municipal:

- I. Designar y nombrar a los integrantes de la Comisión de Bienestar y Protección a los Animales.
- II. Celebrar, en unión del Síndico y previa aprobación del Cabildo y del Congreso del Estado, convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y normas

oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento, así como convenios de concertación con la sociedad civil relacionados con el trato digno a los animales.

- III. Proponer al Honorable Ayuntamiento las especies de animales protegidas y los espacios que deben ser considerados como Áreas Naturales Protegidas, así como el programa de manejo de las mismas, de conformidad con lo establecido en las diversas leyes aplicables.
- IV. Crear los estímulos económicos adecuados para incentivar las actividades de prevención y protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia del presente Reglamento; y
- V. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 14.** Le corresponde a la Comisión de Bienestar y Protección a los Animales:

- I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención al bienestar y la protección a los animales;
- II. Supervisar que el servicio público de protección a los animales se preste con eficiencia;
- III. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la protección de los animales;
- IV. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento de la protección a los animales;
- V. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya

coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;

- VI.** Proponer al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio;
- VII.** Vigilar la aplicación del presente Reglamento, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias;
- VIII.** Auxiliar en las campañas de vacunación antirrábica;
- IX.** Colaborar con las autoridades respectivas para combatir la propagación de las epidemias y plagas;
- X.** Coadyuvar en las campañas sanitarias para el control y erradicación de las enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación; y
- XI.** Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

### **CAPITULO III DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL.**

**Artículo 15.** La brigada de vigilancia animal se integrará, equipará y operará bajo el mandato, supervisión y conforme a los lineamientos que emita la Comisión de Bienestar y Protección a los Animales y la Dirección de Protección Civil del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, cuya finalidad será responder a las necesidades de protección, tenencia responsable y rescate de animales en situaciones de riesgo, maltrato, abandono, descuido, comercialización ilegal, exhibición o explotación, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

**Artículo 16.** La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones:

- I.** Vigilar e implementar acciones para el bienestar animal del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla
- II.** Vigilar y brindar protección a los animales que se encuentren vulnerables o en situación de maltrato.
- III.** Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo.
- IV.** Remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones en el presente Reglamento, la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Tlaxcala y las normas oficiales mexicanas.
- V.** Establecer una coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública, de Salud y de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, con la finalidad de procurar el bienestar de los animales.

**Artículo 17.** El animal rescatado o recogido se pondrá a disposición del Centro de Control Animal, con el que se tenga un acuerdo de trabajo con el municipio de San Lorenzo Axocomanitla,

**Artículo 18.** Las actividades de rescate a través de la Brigadas de Vigilancia Animal, podrán ser difundidas a través de los medios locales de comunicación. Ello facilitará a los dueños el reclamo de sus animales en el Centro de Control Animal.

**Artículo 19.** Los trámites para la devolución de los animales capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas del Centro de Control Animal.

### **CAPITULO IV DEL TRATO DIGNO Y RESPONSABLE A LOS ANIMALES**

**Artículo 20.** Se consideran actos de crueldad y

maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I.** El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en el presente Reglamento, la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Tlaxcala, o en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales. En animales de compañía el único método permitido es con sobredosis de anestesia, previa tranquilización química;
- II.** Torturar o maltratar a un animal por maldad, juego, bromas, competencias, amenazas, brutalidad, egoísmo o negligencia;
- III.** El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- IV.** La celebración de peleas entre animales;
- V.** La celebración de ritos que puedan afectar el bienestar animal;
- VI.** Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- VII.** La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- VIII.** El uso de animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- IX.** Los actos de zoofilia;
- X.** Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista;
- XI.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
- XII.** No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- XIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- XIV.** Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos en bienes de propiedad de particulares;
- XV.** La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;
- XVI.** La venta y explotación de animales en vía pública, espacios públicos o vehículos;
- XVII.** La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro

- comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- XVIII.** Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;
- XIX.** El adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XX.** El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
- XXI.** La utilización de adiestramientos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XXII.** Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;
- XXIII.** La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XXIV.** El confinamiento en jaulas o espacios reducido que limiten su actividad natural;
- XXV.** El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, quermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- XXVI.** El encadenarlos, amarrarlos a los árboles de la áreas verdes, públicas, banquetas, arriates, camellones o andenes, el dejarlos en las azoteas, calles y/o lotes baldíos bajo pretexto de cuidar el mismo; el ponerles lazos cortos que no permitan los movimientos o comodidad del animal; en tenerlos sueltos en las calles, parques o cualquier sitio público sin supervisión y comprometiendo su bienestar;
- XXVII.** La distribución, venta de animales con cualquier fin ilícito;
- XXVIII.** Atropellar a un animal pudiendo evitar hacerlo;
- XXIX.** En caso de atropellar a un animal de manera accidental abandonarlo sin proporcionarle atención médica veterinaria.
- Artículo 21.** Los establecimientos dedicados a la venta de animales al público deberán observar como espacio mínimo de exposición y mantenimiento:
- I.** Por cada animal de quince a treinta kilos, jaulas de dos metros cuadrados por uno setenta de alto;
  - II.** Por cada animal de ocho a catorce kilos, jaulas de uno cincuenta metros cuadrados por uno cincuenta metros de alto;
  - III.** Por cada animal de dos a siete kilos, se utilizarán jaulas como mínimo de un metro cuadrado por un metro de alto; y
  - IV.** Por cada animal de menos de dos kilos deberán contar con un espacio mínimo de setenta cinco centímetros cuadrados por setenta y cinco centímetros de alto.
- Las jaulas o espacios indicados deberán estar limpias, secas y con todas las medidas de higiene, así como las demás contenidas en los lineamientos expedidos para ello.

**Artículo 22.** Previa venta de cualquier animal de compañía, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario.

Además, el vendedor deberá entregar un certificado de salud al comprador, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedad, incluyendo el calendario de vacunación correspondiente, en el que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas pendientes de aplicar.

**Artículo 23.** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales de compañía están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I. Animal y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.

Las crías de los animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad municipal cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

**Artículo 24.** Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarlos permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario.

Así mismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces que produzcan sus animales cuando transite con ella en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

**Artículo 25.** La utilización de biológicos y/o tratamientos médicos, solo podrán ser realizados en establecimientos especializados, ya sean privados o dependencia oficial dentro del territorio municipal y sólo podrán ser aplicados por un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional.

**Artículo 26.** Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados por la autoridad municipal y por las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser vendidos debidamente vacunados y esterilizados.

Queda estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, así como los criaderos domésticos.

**Artículo 27.** Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública.

Otros animales de compañía deberán transitar sujetados o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie.

Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasionen a terceros y de los perjuicios que ocasionen.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 28.** La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes.

Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permiten que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras, será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 29.** Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

**Artículo 30.** Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización municipal y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso.

Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie, debiendo tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

**Artículo 31.** Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la presentación de servicios de seguridad que manejen animales, deberán contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección Animal del Estado.

**Artículo 32.** La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas y/o, en su caso, a las normas ambientales.

**Artículo 33.** El propietario, poseedor o encargado de animales de trabajo, deberá contar con la autorización municipal, y alimentar, cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa, requiere autorización municipal que se sujetará a las disposiciones correspondientes que establece el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques o espacios públicos y en el suelo urbano.

**Artículo 34.** Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo debiendo utilizar retranca y a los animales que se empleen para tirar de ellos deberán contar con un freno adecuado evitando el freno de bisagra y ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesiones.

**Artículo 35.** En los casos de animales destinados para carga en el lomo, esta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona o el de los arneses que utiliza.

**Artículo 36.** Si la carga consiste en madera u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato.

**Artículo 37.** A los animales destinados al tiro o a la carga no se les dejará sin alimentación y agua por un tiempo mayor a seis horas durante su jornada de trabajo.

Así mismo deberá brindárseles descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia debidamente ventilados y con acceso permanente al agua de bebida.

**Artículo 38.** Animales enfermos, desnutridos o heridos no podrán ser utilizados para trabajo o recreación.

**Artículo 39.** Las hembras de trabajo no deberán ser utilizadas durante el último tercio de la gestación.

**Artículo 40.** Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, albergues, y cualquier actividad que manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 41.** En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como su traslado y en tiempos de espera, permitiendo la presencia de esta autoridad municipal y de algún representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Queda prohibido el traslado de animales al interior del municipio con la finalidad de promover espectáculos circenses o de cualquier otro tipo.

**Artículo 42.** Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie, tomando en cuenta los lineamientos expedidos para tal efecto.

**Artículo 43.** Los refugios, asilos y albergue para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas. Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato a la o el propietario o responsable y a la autoridad municipal.

**Artículo 44.** Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con este Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 45.** Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

**Artículo 46.** En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean rescatados, devueltos o bien, entregados a instituciones adecuadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, el municipio actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

**Artículo 47.** El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales;

- II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades;
- III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico veterinaria.  
  
Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;
- IV. No deberán trasladarse, movilizarse o venderse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que en los dos primeros casos viajen con estas;
- V. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño, condición física;
- VI. No deberán trasladarse o movilizarse animales juntos con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo;
- VII. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;
- VIII. Durante el traslado o la movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;
- IX. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;
- X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y

- XI. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados, sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales. Así mismo, se tomarán en cuenta las normas oficiales mexicanas establecidas en esta materia.

**Artículo 48.** El uso de animales en laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En el municipio quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y media.

Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, y otros métodos alternativos. En las instituciones de educación profesional, deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, quedando prohibido todo acto de crueldad o estrés que le implique al animal pese a cualquier justificación de avance científico.

**Artículo 49.** Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando están plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que;

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento sea un médico veterinario zootecnista que cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o

tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

**IV.** Los experimentos no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo; o

**V.** Se realicen en animales criados específicamente para tal fin.

**Artículo 50.** Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.

**Artículo 51.** El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Tlaxcala, en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

**Artículo 52.** El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

**Artículo 53.** Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice:

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I.** Sacrificar hembras próximas al parto;
- II.** Puncionar los ojos de los animales;
- III.** Fracturar las extremidades de los animales antes del sacrificio;
- IV.** Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;

**V.** El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y,

**VI.** Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

**Artículo 54.** El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento del presente Reglamento, la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Tlaxcala, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

**Artículo 55.** Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, procedimiento de desangrado o cualquier otro que causen dolor o prolonguen la agonía, ni sacrificios con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos u objetos que produzcan traumatismo.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía, será la sobredosis de anestesia previa relajación química aplicada por médico veterinario.

**Artículo 56.** Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado.

En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

## **CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 57.** De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, esta autoridad

municipal en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el municipio, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos que establezca este Reglamento; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

**Artículo 58.** La autoridad municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación, atención médica, y en caso necesario a la aplicación de la eutanasia a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

**Artículo 59.** Cuando la autoridad ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

## CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

**Artículo 60.** Para fines del presente Reglamento se considera legalmente responsables a las personas mayores de dieciocho años.

**Artículo 61.** Las personas morales y físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por el presente Reglamento, serán responsables y sancionados en los términos de éste reglamento.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometen en los términos del presente reglamento y de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por el presente reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

**Artículo 62.** Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en este reglamento podrán ser:

- I. Multa;
- II. Decomiso de animales;
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento en que se lleven a cabo actos sancionados por este Reglamento;
- IV. La suspensión a la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal; y
- V. Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales en términos del presente

reglamento y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

**Artículo 63.** Tratándose de menores de edad, para aquellos casos que se cometan infracciones al presente Reglamento, se sancionará a los padres o tutores en forma pecuniaria.

**Artículo 64.** La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 20 fracciones V, XII, XV, XIX, XXIII, 22, 27, 32, 34 y 47, fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, de este Reglamento, serán sancionadas una multa de 10 a 150 U.M.A.s vigentes.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 20 fracciones VI, VII, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, 21, 23, 24, 28, 30, 31, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 47 fracciones III, IV, IX, XI, 48, 50, 52, 54 y 56 de este Reglamento, serán sancionadas con multa de 100 a 300 U.M.A.s vigentes.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 20 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVII, XXVIII, 21, 25, 29, 35, 43, 45, 47 fracción II, 49, 51, 53 y 55 de este Reglamento, serán sancionadas con multa de 300 a 400 U.M.A.s vigentes.

**Artículo 65.** De manera adicional a las sanciones por las infracciones señaladas en este reglamento que antecede, el Ayuntamiento podrá aplicar las demás previstas en este reglamento, cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución.

En los casos de violación en cualquier otra disposición contenida en este Reglamento, que entrañe maltrato a un animal, se aplicará multa de 10 a 500 U.M.A.s vigentes, el Ayuntamiento de manera adicional, podrá aplicar las demás sanciones previstas en el artículo 62 de este Reglamento, atendiendo a la gravedad de la infracción.

**Artículo 66.** En los casos en que los animales víctimas de maltrato sean decomisadas, los animales sin dueño y aquellos estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus

dueños, el Ayuntamiento los enviará a refugios administrados por Asociaciones Protectoras de Animales, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.

**Artículo 67.** En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 500 a 1500 U.M.A.s vigentes en el estado, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

**Artículo 68.** En el caso de que el infractor no tenga forma de subsanar la cuantía de la sanción, el juzgador municipal podrá emplear formas alternativas de reparación del daño.

**Artículo 69.** La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento de ninguna manera excluye la responsabilidad civil o penal, lo mismo que la reparación del daño o indemnización que corresponda y recaer sobre el sancionado, lo mismo tratándose de animales que agredan a otros animales o personas, los propietarios, poseedores o responsables deberán pagar los gastos inherentes a los daños materiales y físicos ocasionados por el animal agresor incluyendo estos daños en la vía pública, lugares privados o públicos, bienes municipales, estatales o federales que se hayan dañado por dichos animales debiendo pagar los gastos que se generen por la reparación o reposición del bien dañado.

**Artículo 70.** La autoridad municipal fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por el infractor;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción,

- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida, y,
- V. El carácter intencional, imprudencia o accidente del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

**Artículo 71.** En el caso de haber reincidencia en la violación de las disposiciones del presente Reglamento, la sanción deberá duplicarse, conforme a los criterios que establece el artículo 70 de este Reglamento.

Para efecto del presente Reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla. Las multas que fueren impuestas, serán remitidas para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

**Artículo 72.-** Los actos derivados de la aplicación del presente reglamento podrán ser recurridos conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mismo que fue aprobado mediante la sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.

\* \* \* \* \*

## *PUBLICACIONES OFICIALES*

\* \* \* \* \*

